

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080

Fecha: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00469	EJECUTIVO	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA A UGPP	09/12/2022	
1100133 42 055 2017 00179	EJECUTIVO	ROSALBA FONSECA NAVARRETE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/12/2022	
1100133 42 055 2017 00179	EJECUTIVO	ROSALBA FONSECA NAVARRETE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2022	
1100133 42 055 2018 00405	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR SANTIAGO FLECHAS A.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO REQUIERE	09/12/2022	
1100133 42 055 2018 00517	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	AUTO PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintitrés (23) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana	09/12/2022	
1100133 42 055 2019 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO LADINO ROMERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO REMITIR de inmediato, el presente proceso, medio de control - nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor Alfonso Ladino Romero, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, radicado 11001-33-42-055-2019-00125-00, al Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda	09/12/2022	
1100133 42 055 2020 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOLY VEGA PEREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintitrés (23) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde	09/12/2022	
1100133 42 055 2020 00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO CRUZ ARIAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el veintidós (22) de febrero de 2023, a las diez treinta (10:30) de la mañana	09/12/2022	
1100133 42 055 2020 00299	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO AUDIENCIA INICIAL para el veintidós (22) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde	09/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00179-00
ACCIONANTE:	ROSALBA FONSECA NAVARRETE
ACCIONADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo, presentada por la ejecutante.

I.ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicitó como medida cautelar en escrito separado (004MedidaCautelar) “(...) El EMBARGO de las cuentas corrientes o/y (sic) ahorro donde sea titular el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS”.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, aplicable al presente caso, por remisión directa del artículo 308 del C.P.A.C.A., dispone: “(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, regula el procedimiento aplicar para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

A su turno, el artículo 594 del Código General del Proceso, además de enlistar los bienes inembargables, establece en el párrafo la forma en que se debe proceder para su decreto, así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de

los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Asimismo, en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que tanto el monto asignado por cada entidad para el pago de sentencias y conciliaciones, como los recursos del Fondo de Contingencias, serían inembargables, al prever:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de las disposiciones citadas es evidente que la ejecutante puede pedir el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la ejecutada desde la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo, la citada medida se encuentra

restringida cuando recae sobre bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de la entidades territoriales; bienes de uso público, cuentas del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad, asimismo, los depósitos de ahorro constituidos en entidades de crédito, por estar amparados bajo el principio de inembargabilidad.

De otra parte, este despacho no desconoce que la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992¹ y C-354 de 1997², planteó la posibilidad de embargar dineros del Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sentencias judiciales, permitiendo la medida sobre el rubro que las entidades destinan para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante, este planteamiento fue limitado por el legislador en el parágrafo 2 artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al prohibir expresamente ese tipo de medidas, sobre los montos destinados por las entidades para el pago de sentencias y conciliaciones, norma que a la fecha no ha sido retirada del ordenamiento jurídico, lo que significa, que la medida cautelar de embargo, sobre dichos dineros de las entidades públicas ejecutadas, resulta improcedente.

Ahora, se tiene que en el caso estudiado, la sentencia de 30 de agosto de 2013 por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, modificada parcialmente con providencia de 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 11001333101020120012500, condenó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; entidad que, conforme al artículo 1 de la Ley 119 de 1994, “(...) es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo.”, es decir, en aplicación de las normas arriba citadas, no es procedente decretar la medida de embargo, en atención al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en especial, a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., por cuanto el patrimonio de la entidad ejecutada es público.

En ese entendido, se debe agregar que como la finalidad de la medida cautelar, es el de asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, tampoco es del caso decretarla, toda vez que, no es que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, y que resulta imposible la insolvencia de un ente público; sino que al parecer, está en mora de cumplir con lo ordenado en las sentencias.

A lo que debe sumarse, que la medida cautelar no se adecua a los parámetros del artículo 229 de la Ley 1437 de 2001, pues, no se acreditó el valor, ni las cuentas bancarias, y menos la clase de recursos que poseen las cuentas a embargar.

Conforme a lo anterior, la medida de embargo solicitada en el presente caso, se negará al encontrarse que no es procedente, en razón a que existe suficiente y expreso fundamento legal, que prohíbe su decreto, y no se encontró sustento que habilite su decreto por vía de excepción. Igualmente, se indicará que, en contra de esta decisión, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

¹Sala Plena, sentencia del 1º de octubre de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sala Plena, sentencia del 4 de agosto de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell.

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c843265ca005cb19fecb988df4e37b7af1c910ca294bd135dce7f8b52fcd4**

Documento generado en 09/12/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00179-00
ACCIONANTE:	ROSALBA FONSECA NAVARRETE
ACCIONADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y fenecido el término otorgado al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 21 de febrero de 2020 (020Providencia.pdf), sin pronunciamiento; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Rosalba Fonseca Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.719.813, quien, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

“Se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y a favor de Rosalba Fonseca Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.719.813 de Bogotá, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS (SIC) SETENTA Y TRES MIL DOCIENTOS (sic) NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$44.373.298), más los intereses legales desde el 1° de Noviembre de 2016 hasta el día del pago.”

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333101020120012500, se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Rosalba Fonseca Navarrete, reconocida por el SENA, mediante Resoluciones N°. 00335 de 17 de febrero de 2009, 00919 de 3 de abril de 2009, 01295 de 15 de mayo de 2009 y 01844 de 10 de julio de 2009.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de 24 de noviembre de 2015, confirmó parcialmente la decisión y modificó los numerales 2° y 3° condenando al SENA a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de la demandante en el equivalente al 75% de todas las sumas devengadas en el periodo de 1 de abril de

2008 a 31 de marzo de 2009, efectiva a partir de 10 de abril de 2009, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales; teniendo en cuenta para ello, todas las sumas devengadas en dicho lapso, como remuneración por los servicios prestados, esto es, asignación mensual, subsidio de alimentación, prima quinquenal, bonificación anual, prima de servicio de junio, prima de servicio de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, las de causación anual en forma proporcional en una doceava parte, y las de causación semestrales proporcionales en una sexta parte, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante.

- El SENA para dar cumplimiento a las sentencias, expidió la Resolución N°. 2245 de 1 de noviembre de 2016, sin embargo, la liquidación no se ajusta a derecho, porque no tuvo en cuenta la certificación expedida por la Profesional de Gestión de Talento Humano, el 17 de diciembre de 2009, aportada con la demanda y que no fue controvertida dentro del proceso, además, en su sentencia el Tribunal dispuso que se tuvieran en cuenta para la liquidación los factores salariales del último año de servicios que se encuentren certificados.
- De acuerdo con la certificación laboral que reposa en el expediente, las sentencias ordenaron incluir la prima quinquenal, sin especificar el porcentaje; el SENA en la Resolución 2245 de 2016, la liquidó con el 20%, después la incluyó en una doceava parte.
- El SENA liquidó los factores correspondientes a las primas de servicio de junio y diciembre en proporción de doceava parte, cuando la accionante las devengó de forma semestral.
- De acuerdo con la certificación de salarios que obra en el expediente y los parámetros establecidos en las sentencias de instancias, en virtud de la reliquidación, se adeuda a Rosalba Fonseca Navarrete la suma de \$44.373.298.
- El 5 de diciembre de 2016, elevó derecho de petición al Secretario General del SENA con radicado 1-2016-028648 solicitando la revisión de la Resolución N°. 2245 de 1 de noviembre de 2016, resuelta a través de la Coordinadora del Grupo de Pensiones, mediante oficio 2-2016-011223 de 9 de diciembre de 2016, negando efectuar una nueva reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el C.P.A.C.A. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del C.C.A. y el del C.P.A.C.A. hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 2013 la de primera instancia y el 24 de noviembre de 2015 la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2017), el límite de la cuantía para determinar

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$44.373.298), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas

² El valor del salario mínimo para el año 2017, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el subexamine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 30 de agosto de 2013, y el edicto N°. 0271. (fls. 5 a 19, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 24 de noviembre de 2015 (fls. 20 a 53, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Edicto que señala que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia corrió de 4 de diciembre a 9 de diciembre de 2015 (fl. 54, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Resolución N°. 2245 de 2016 suscrita por el Secretario General del SENA “*Por la cual se da cumplimiento a unas sentencias judiciales*” (fls. 57 a 62, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Resolución N°. 2405 de 2016 suscrita por Secretario General del SENA “*Por la cual se modifica la Resolución N°. 2245 de 1 de noviembre de 2016*” (fl. 72, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Derecho de petición (fecha ilegible) con asunto solicitud de revisión Resolución N°. 2245 de 1 de noviembre de 2016 (fls. 74 a 77, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Oficio respuesta derecho de petición N°. 2-2016-011223 de fecha 9 de diciembre de 2016 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Pensiones del SENA (fls. 78 a 81 005AnexosDeLaDemanda.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333101020120012500, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 00335 del 17 de febrero de 2009, mediante la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le reconoció a la demandante la pensión de jubilación y la nulidad de las Resoluciones Nos. 00919 del 3 de abril de 2009, 01295 del 15 de mayo de 2009, y 01844 del 10 de julio de 2009, expedidas por la entidad demandada, por no haberle incluido la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de j restablecimiento del derecho, SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA FONSECA NAVARRETE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.719.813 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2009, los cuales corresponden además de la asignación mensual, subsidio de alimentación, prima quinquenal, bonificación anual, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, además de los ya reconocidos. Para tal efecto dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectué el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes -que deben pagarse- se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustaran en su valor, dando aplicación al Artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

La anterior sentencia, fue modificada el 24 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que ordenó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – S.E.N.A. a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante ROSALBA FONSECA NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.719.813 de Bogotá, en el equivalente al 75% de todas la suma devengadas en (sic) ella en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, efectiva a partir del 1° de abril de 2009 – por retiro del servicio- pero con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2009 por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta para ello, todas aquellas sumas devengadas por el demandante, en dicho lapso como remuneración por los servicios prestados, esto es asignación mensual, subsidio de alimentación, prima quinquenal, bonificación anual, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, las de causación anual en forma proporcionales a una doceava parte y las de causación semestral proporcionales (sic) a una sexta parte, que está demostrado se pagan por la administración en su momento relevante.”

TERCERO. El valor reliquidando se debe actualizar con los índices de inflación certificados por el DANE y con la indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto de la fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En el que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las adeudadas, o sea (sic) la fecha de liquidación de la pensión.

La demandada pagará la diferencia entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación a partir de 10 de abril de 2009. En caso de que sobre alguna o algunas de las sumas incluidas en la liquidación de la pensión no se hubieren efectuado descuentos con destino al sistema de seguridad social, la demandada efectuará los descuentos correspondientes del valor total de la condena y los remitirá a su destino.

Las deducciones de los aportes sobre los cuales se ordena ser incluidos en la liquidación pensional y de los que no se efectuó aporte alguno, se deberán practicar por toda la vida laboral teniendo en cuenta desde el tiempo que empezó a percibirlos de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.

Los aportes que no fueron objeto de pago antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se adopta el sistema general de pensiones, es decir 1° de abril de 1994, se regirán por las normas que se encontraban vigentes en cada periodo cotizado, y para determinar el monto a cancelar de las respectivas cotizaciones realizadas a partir de la fecha citada, se estará a lo regulado por el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, es decir que la proporción que corresponde al empleador es del 75% y al empleado es del 25%.

(...)

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (25 de abril de 2017) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (9 de diciembre de 2015), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA de “(...) reliquidar la pensión de jubilación de la demandante ROSALBA FONSECA NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía N. 41.719.813 de Bogotá, en el equivalente al 75% de todas la suma devengadas en (sic) ella en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, efectiva a partir del 1° de abril de 2009 – por retiro del servicio- pero con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 2009 por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta para ello, todas aquellas sumas devengadas por el demandante, en dicho lapso como remuneración por los servicios prestados, esto es asignación mensual, subsidio de alimentación, prima quinquenal, bonificación anual, prima de servicio de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, las de causación anual en forma proporcionales (sic)

a una doceava parte y las de causación semestral proporcionales a una sexta parte, que está demostrado se pagan por la administración en su momento relevante.”; “(...) El valor reliquidando se debe actualizar con los índices de inflación certificados por el DANE y con la indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto de la fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En el que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las adeudadas, o sea (sic) la fecha de liquidación de la pensión.

La demandada pagará la diferencia entre lo efectivamente pagado y la nueva liquidación a partir de 10 de abril de 2009. En caso de que sobre alguna o algunas de las sumas incluidas en la liquidación de la pensión no se hubieren efectuado descuentos con destino al sistema de seguridad social, la demandada efectuará los descuentos correspondientes del valor total de la condena y los remitirá a su destino.

Las deducciones de los aportes sobre los cuales se ordena ser incluidos en la liquidación pensional y de los que no se efectuó aporte alguno, se deberán practicar por toda la vida laboral teniendo en cuenta desde el tiempo que empezó a percibirlos de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.

Los aportes que no fueron objeto de pago antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se adopta el sistema general de pensiones, es decir 1° de abril de 1994, se regirán por las normas que se encontraban vigentes en cada periodo cotizado, y para determinar el monto a cancelar de las respectivas cotizaciones realizadas a partir de la fecha citada, se estará a lo regulado por el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, es decir que la proporción que corresponde al empleador es del 75% y al empleado es del 25%.”; (...) “Las sumas que resulten a favor del actor se ajustaran en su valor, dando aplicación al Artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente con providencia de 24 de noviembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333101020120012500.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a favor de Rosalba Fonseca Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.719.813, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente con providencia de 24 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°. 11001333101020120012500.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad, que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Teresa de Jesús Restrepo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.216.488 y Tarjeta Profesional N° 34.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2, 005AnexosDeLaDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645132d28cc310ccf71fb5d43c3b898476e1c46db321447ec5518c5363ef754b**

Documento generado en 09/12/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00299-00
DEMANDANTE:	ADRIANA IVON OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – REQUIERE - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y genérica.

Por su parte, el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica.

Se advierte que los apoderados de las entidades demandadas, remitieron también a la apoderada de la parte demandante, la contestación de la demanda con las excepciones¹. Sin embargo, la demandante no se pronunció al respecto.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la demandada, así:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado de la demandada, señaló que la entidad que representa no es la llamada a responder, toda vez que la función de atender las prestaciones sociales de los docentes, no recae en esa entidad.

De cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material. Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad

¹ Archivos 14 y 18 del expediente digital

procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por el la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero, si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Prescripción

Respecto a la excepción de prescripción, debe señalar este despacho que la misma se resolverá en la sentencia, una vez se determine si asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Requerimiento

Se requerirá a los apoderados de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso, respecto de la señora Adriana Ivon Ospina Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.830.278, el expediente administrativo íntegro y legible de la demandante, relacionado con el reconocimiento pensional de las pretensiones, y certificado de factores salariales, sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es, el año 2018. La documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido.

Finalmente, se advierte que el expediente se encuentra paralizado en espera de las documentales requeridas, por lo cual, deberá remitirse en los términos indicados.

3. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintidós (22) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de febrero de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR a los apoderados de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso, respecto de la señora Adriana Ivon Ospina Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.830.278, el expediente administrativo íntegro y legible de la demandante, relacionado con el reconocimiento pensional de las pretensiones, y certificado de factores salariales, sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es, el año 2018. La documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido.

Finalmente, se advierte que el expediente se encuentra paralizado en espera de las documentales requeridas, por lo cual, deberá remitirse en los términos indicados.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo 16 del expediente digital

⁴ Archivo 19 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76453ffb6846d4302388e1b9fc21c15f60026a9a99be9798016a20514530f380**

Documento generado en 09/12/2022 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2016-00469-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, y teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con ocasión al requerimiento realizado mediante auto de 18 de diciembre de 2019, se procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Luis Alejandro Sua Susano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.170.182, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

“(…)

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.170.182. por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MLC (\$24.167.034), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 23 de noviembre de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección F en Descongestión de fecha 27 de mayo de 2014, debidamente ejecutoriada desde el 11 de junio de 2014, los cuales fueron causados desde el 12 de junio de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

2) *Se condene en costas a la demandada.*”

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- El demandante laboró al servicio del Estado, acreditando los requisitos para la pensión, la cual fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, sin que se incluyera la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Por lo anterior, instauró proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, profirió sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, en la que condenó a la ya liquidada CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de jubilación, incluyendo los mencionados factores; determinación confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con providencia de 27 de mayo de 2014, la que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2014.
- En las sentencias judiciales, se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL EICE, dar cumplimiento, en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Resolución RDP 002039 de 21 de febrero de 2014, ordenó dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación al demandante, liquidando las diferencias, que resulten de las mesadas atrasadas, y efectuando las operaciones aritméticas a que haya lugar, para el cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.; entidad que reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en el mes de abril de 2015, la inclusión en nómina de la novedad, cancelando la suma de \$78.839.490, por concepto de reajuste pensional e indexación.
- Dentro del pago efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no incluyó intereses moratorios, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en las sentencias judiciales, y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.
- Atendiendo que las competencias en materia pensional asignadas a CAJANAL EICE en Liquidación fueron trasladadas a la UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos N°. 4107 y 4269 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es esta última entidad, la obligada a responder por los intereses de mora que se pretenden.
- La obligación es clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P., y el numeral 1 del artículo 297 y ss. del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a

entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante, claramente discuten el pago de intereses moratorios, resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A. y el C.P.A.C.A. El alto tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del C.C.A. y el del C.P.A.C.A. hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del C.P.A.C.A. aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al C.C.A., siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado, concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control, se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia, (23 de noviembre de 2012, la de primera instancia y el 27 de mayo de 2014, la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Consejero Ponente: **Enrique Gil Botero** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) **Radicación:** 52001-23-31-000-2001-01371-02 **Demandante:** Lida del Carmen Suárez y otros **Demandado:** Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro **Referencia:** Acción de Grupo

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2016), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones, ciento ochenta y dos mil, quinientos pesos m/cte. (\$1.034.182.500)²; Acorde a la estimación efectuada, la cuantía de la demanda ejecutiva, no supera el monto señalado, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 3 de septiembre de 2018 (CuadernoConflictoDeCompetencias, Archivo 005providencia.pdf), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.***

² El valor del salario mínimo para el año 2016, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$689.455).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá (fls. 8 a 21 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Fallo de 27 de mayo 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión (fls. 22 a 40 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Copia del edicto No. S2-EF-1082 en el que consta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2014 (fl. 41 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante la UGPP por el demandante, de fecha 10 de diciembre de 2014 (fl. 42 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Copia de la Resolución RDP 002039 de 21 de enero de 2015, proferida por la UGPP “por la cual se resuelve un recurso reposición y se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F del Sr. (a) Sua Susana Luis Alejandro, con CC No. 19,170,182”, con la notificación personal (fls. 43 a 52 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Oficio 201514200842451 de 9 de diciembre de 2015, por medio del cual se le informa al ejecutante que la Resolución RDP 002039 de 21 de enero de 2015, fue incluida en nómina de “Abril de 2015” (fl. 53 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Copia de la liquidación realizada por la UGPP en razón a la orden emitida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo (fls. 54 a 56 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Relación de pagos realizados al demandante, emitido por el FONCEP (fls. 1 a 3 Archivo 048Pruebas.pdf).
- Comprobante de pago presupuestal de gastos por valor de dos millones novecientos setenta y ocho mil, novecientos un pesos m/cte (\$2.978.901) (fl. 4 Archivo 048Pruebas.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en su integridad con providencia de 27 de mayo 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333101320090039000, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN *“que reconozca y pague la pensión de jubilación gracia al demandante LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.170.182 con base en el 75% de lo que recibió mensualmente en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados entre el 24 de enero de 2007 y el 24 de enero de 2008”, “(...) A las sumas que resulten a su (sic) favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 176 de C.C.A.)”; “(...) la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 178 y 177 del C.C.A.; siendo oportuno aclarar que las mencionadas obligaciones, quedaron a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con ocasión a la extinción de la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011.*

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (27 de enero de 2016 – fl. 1 Archivo 002Demanda.pdf) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (11 de junio de 2014 – fl. 41 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, ante la extinción de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN, de reconocer y pagar *“la pensión de jubilación gracia al demandante LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO,*

identificado con cédula de ciudadanía N° 19.170.182, con base en el 75% de lo que recibió mensualmente en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, incluyendo todos los factores salariales devengados entre el 24 de enero de 2007 y el 24 de enero de 2008 ”, “(...) A las sumas que resulten a su (sic) favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 176 de C.C.A.); “(...) la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 178 y 177 del C.C.A.”

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en su integridad con providencia de 27 de mayo 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333101320090039000.

Finalmente, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si ha cancelado valores al demandante bajo el concepto de intereses por el cumplimiento tardío de las sentencias proferidas y, en caso afirmativo, allegue el certificado del depósito realizado a la cuenta de la ejecutante o en la del apoderado con facultad para recibir, o de cualquier otro pago que hubiere realizado para dar cumplimiento a los fallos que constituyen el título ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor del señor: Luis Alejandro Sua Susano, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.170.182, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada en su integridad en providencia de 27 de mayo 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333101320090039000.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si ha cancelado valores al demandante**, señor Luis Alejandro Sua Susano, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.170.182, **bajo el concepto de intereses por el cumplimiento tardío de las sentencias proferidas**, en caso afirmativo, allegue el certificado del depósito realizado a la cuenta del ejecutante o en la del apoderado con facultad para recibir, o de cualquier otro pago que hubiere realizado para dar cumplimiento a los fallos que constituyen el título ejecutivo.

CUARTO.- HACER SABER a la entidad, que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Alfredo Rojas león, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.752.166 y Tarjeta Profesional N° 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 Archivo 005AnexosDeLaDemanda.pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632f78068454587a440a4ee9a703fd6b0ff7907ae51319463fd512c512da259**

Documento generado en 09/12/2022 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00280-00
INCIDENTANTE:	YAMILE DEL CARMEN VILLAREAL GALINDO
AGENTE OFICIOSA:	ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO - REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO
INCIDENTADA:	Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV
ASUNTO:	AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a dar inicio al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.567.171; por cuanto se ha promovido dicho incidente, aduciendo incumplimiento del fallo N°. 092 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de julio de 2022, proferida el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que protegió el amparo del derecho fundamental de petición y ordenó indicar el plazo aproximado y orden en el que se accedería a la indemnización administrativa, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de Yamile del Carmen Villareal Galindo.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las víctimas, o a quien haga sus veces, para que en un término de quince (15) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, una vez revisados los requisitos legales, proceda a cancelar la indemnización administrativa de Yamile del Carmen Villareal Galindo.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

Lo anterior, por cuanto manifiesta la incidentante que, a la fecha de presentación del escrito, la incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2022, revocado el 18 de agosto del año en curso.

Es así como, previo a iniciar el incidente de desacato, mediante autos de 19 de octubre y 4 de noviembre de 2022, se requirió a la incidentada para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en sentencia de 18 de agosto de 2022, en cuanto a lo alegado por la incidentante, determinaciones que fueron notificadas a través de los correos oficiales de la entidad.

Así las cosas, la respuesta de la incidentada al primer requerimiento fue puesta en conocimiento de la incidentante; y toda vez que, el segundo requerimiento no fue

contestado, se dio inicio al incidente de desacato, mediante providencia de 15 de noviembre de 2022.

A lo anterior, en respuesta del 22 de noviembre del año en curso, la UARIV, informó que: *“...la Entidad se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas, en concordancia con lo anterior una vez hallamos culminado las validaciones operativas en lo correspondiente al caso en concreto, procederemos a comunicar el resultado de la misma al accionante. En consecuencia, una vez se efectuó tal actuación, se informará a su respetada señoría el informe de cumplimiento al fallo de tutela del 18 de agosto de 2022 que revocó la sentencia del 13 de julio de 2022.”*

Posteriormente, en auto de 24 de noviembre de 2022, se declaró que se incurrió en desacato a la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, por parte de la Doctora Cleila Andrea Anaya Benavides, en condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV.

Ahora bien, una vez surtido el grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia de 28 de noviembre de 2022, declaró nulidad de lo actuado por esta instancia, a partir del 15 de noviembre de 2022, y ordenó impartir el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de lo anterior, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y requirió a la UARIV, para que informara el correo personal de la Directora Técnica de Reparaciones y de la Directora General de dicha entidad, así como si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales, al: mínimo vital y vida digna de la incidentante; sin embargo, a la fecha no se recibió respuesta.

Atendiendo lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.567.171; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.567.171, al correo electrónico clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, se **ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días** para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los medios de prueba que se encuentran en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al incidentante, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela,

incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por secretaría del juzgado, librar las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co
tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
noficaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
solicitudes.impugnaciones@gmail.com
procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co
gaitanelias123@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988c951e4576c9a18436bc3e00d12a0f8592fc384697f4d0d2ef30e894184ca**
Documento generado en 09/12/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00036-00
DEMANDANTE:	HERNANDO CRUZ ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contestó la demanda y propuso como excepciones: ausencia de violación, legalidad de los actos, prescripción trienal, caducidad, inexistencia de la obligación de factor salarial del incentivo por desempeño nacional y del incentivo por desempeño en fiscalización y cobranza, ausencia de pruebas que desvirtúen los actos administrativos demandados y genérica.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante¹, oportunidad en la cual la parte actora se opuso a las excepciones planteadas².

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- Caducidad

Se debe señalar que, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en el numeral 2 literal d), que la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, o publicación del acto administrativo, según sea el caso, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, esto es, la Resolución N°. 005586 de 31 de julio de 2019³, fue notificado al demandante el 12 de septiembre de 2019⁴, y este presentó petición de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el 6 de diciembre de 2019, quien ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo, expidió constancia el 17 de enero de 2020⁵; posteriormente, el demandante radicó la

¹ Fl. 120.
² Fls. 123 a 126.
³ Fls. 34 a 36vltó.
⁴ Fl. 37.
⁵ Fls. 60 a 63.

demanda el 17 de febrero de 2020⁶, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Por lo anterior, es claro que el actor presentó la demanda dentro del termino establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, es claro que no procede la excepción de caducidad.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso, no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de febrero de 2023, a las diez treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad; las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintidós (22) de febrero de 2023, a las diez treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

⁶ Fl. 78.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de febrero de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.451.833 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Fl. 97.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d1b33154c8df40b09fcb0e4c08b11e0a35210dcab15c82fbdce5891e1664d**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00021-00
DEMANDANTE:	SOLY VEGA PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., contestó la demanda y propuso como excepciones: inepta demanda, legalidad de los actos, prescripción trienal y genérica.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante¹, oportunidad en la cual la parte actora se opuso a las excepciones planteadas².

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1. Inepta demanda

Sostuvo que la excepción se plantea sobre los cargos de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, señalando que es el Consejo de Estado, el competente para pronunciarse sobre acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos proferidos por el gobierno nacional.

Conforme a lo anterior, se debe aclarar que el demandante en las pretensiones de solicita “...*inaplicar por inconstitucional el artículo 7° del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008, en la cual se establece que la prima de dirección no es factor salarial*” y pide la nulidad de los actos administrativos: Oficio N°. 100000202-00567 del 30 de abril de 2019, a través del cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el retroactivo de las prestaciones sociales y Resolución N°. 004768 de 4 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Es decir, es claro que no esta pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008, sino que lo que está

¹ Fl. 103 del expediente
² Fls. 106 a 107 del expediente

solicitando es inaplicación; por consiguiente, no puede entenderse como ejercicio de acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Así mismo, no se puede obviar que solicita que se declare nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el retroactivo de las prestaciones sociales.

De esta manera, es claro que está permitido jurídicamente, pretender la inaplicación del citado decreto aun caso concreto, donde se discuten derechos laborales.

En este orden de ideas, no procede la excepción de inepta demanda.

De otra parte, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso, no se encuentra configurada ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda; las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintitrés (23) de febrero de 2023, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en

formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de febrero de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Oswaldo Nieto Aldana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.151.129 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 42.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Fl. 99 del expediente.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26aa46f345e1536572da43173dd1709cd343dd13421de4b9870bfdba93eae9**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00517-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, contestó la demanda y propuso como excepciones: legalidad del Oficio 2018EE188278 de 14 de agosto de 2018, en consecuencia de los contratos de prestación de servicios, suscritos por el señor Eduardo Enrique Espinosa Fernández, inexistencia de subordinación e inexistencia del contrato de trabajo o vinculación legal o reglamentaria, validez de los contratos de prestación de servicios, prescripción de los derechos derivados del contrato realidad.

Se advierte que la apoderada del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, remitió también al apoderado de la parte demandante, la contestación de la demanda con las excepciones¹. La parte actora no se pronunció al respecto.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE,

¹ Fl.228 del expediente

de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintitrés (23) de febrero de 2023, a las diez y treinta (10:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de febrero de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0241952c5b2a1c597bcc7df1c0ba44acb512dce9ad561588233d08301594e2**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2018-00405-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR SANTIAGO FLECHAS AVELLANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE - HOSPITAL SANTA CLARA
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, no ha allegado la copia de los contratos de prestación de servicios: 0647-2001 y 1858-2002, 2862 2003; con sus correspondientes modificaciones, adiciones o prorrogas. Requeridos por segunda vez mediante audiencia de pruebas del 28 de junio de 2021¹

Por lo anterior, **se requerirá al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita respecto del señor Héctor Santiago Flechas Avellana identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.526.198 copia de los contratos de prestación de servicios: 0647-2001 y 1858-2002, 2862 2003

Por otro lado, se requiere al Abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, para que de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, dentro de término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue los anexos que acreditan las facultades del doctor Cesar Augusto Roa Santana, para otorgarle poder especial, amplio y suficiente, para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en el proceso de la referencia. Lo anterior como quiera que dicha documentación no fue adjunta al poder remitido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita respecto del señor Héctor Santiago Flechas Avellana identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.526.198 copia de los contratos de prestación de servicios: 0647-2001 y 1858-2002, 2862 2003

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al Abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez, para que de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, dentro de término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue los soportes que acreditan las facultades del doctor Cesar Augusto Roa Santana, para otorgarle poder especial, amplio y suficiente para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en el proceso de la referencia. Lo anterior como quiera que dicha documentación no fue anexada al poder remitido.

¹ Fls. 316 a 319 del expediente.

Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76393d41e91345cfd2b5e6204d465a132d283cffd371830872d054983682909**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00125-00
DEMANDANTE:	ALFONSO LADINO ROMERO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	AUTO REMITE

En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022, y el Acuerdo CSJBTA22- 72 de 24 de agosto de 2022, sobre redistribución de procesos en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda; la secretaría del juzgado el 2 de septiembre de 2022, y en cumplimiento a las órdenes del juzgado, se remitió el radicado 11001334405520160005100, al Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda; el cual fue devuelto el 5 de diciembre de 2022; en atención a que el despacho de destino, consideró que no se cumplían los requerimientos establecidos en los citados acuerdos.

Por lo anterior, atendiendo a que los acuerdos de redistribución, ordenaron a este juzgado, remitir un total de 49 procesos, al Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, es procedente el envío de un proceso distinto, por lo cual, el despacho dispone:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato, el presente proceso, medio de control - nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor Alfonso Ladino Romero, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, radicado **11001-33-42-055-2019-00125-00**, al Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989af1cf0b989187a3cfba2ce1210d63bbb80498e1214f1903343d13b8c4579**

Documento generado en 09/12/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>